ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

AUTO: 00055/2020

[redacted]

Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000195 /2020 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dª: CONSELLERIA DE SANIDADE
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DOS SANTIAGO DE COMPOSTEL

A U T O

En Santiago de Compostela, veintitrés de junio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la letrada de la Xunta de Galicia se solicita la ratificación judicial de la medida adoptada por la dirección xeral de Saúde Pública de acordar el aislamiento obligatorio en su domicilio o, de no ser posible, en el centro que se considere oportuno de D. [redacted], con la finalidad de que se aplique la medida sanitaria correspondiente, hasta que deje de representar un riesgo para la salud.

Se acompaña informe del servicio de Medicina Preventiva del Complexo Hospitalario Universitario de Santiago de Compostela.

Segundo.- De la solicitud se da traslado urgente a la Fiscalía y al Imelga.

Tercero.- La Fiscal, emite informe en el que no se opone a la adopción de la medida cautelar de búsqueda y aislamiento obligatorio en domicilio o en centro que reúna garantías de D. [redacted], al estar infectado por el SARS-Cov.2 (diagnóstico de 21/06/20), y habiéndose indicado por las autoridades sanitarias en aislamiento en su domicilio, no se encuentra en el mismo, suponiendo un peligro de salud pública, todo ello al amparo del art. 2 de la Ley Orgánica 3/1986, de Medidas Especiales en materia de salud pública.

Cuarto.- El Forense emite informe en el que se expone que, teniendo en cuenta la peligrosidad potencial para sí mismo y para otros, conociendo su diagnóstico de SARS-co V-2 positivo (21/06/20120), se ratifica en la solicitud de la medida cautelar adoptada y en la medida de busca y aislamiento obligatorio en su domicilio o en centro que se considere oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se deben de tener en cuenta el informe del servizo de Medicina Preventiva dl Chus, así como lo expuesto en la resolución de 22 de junio de 2020 del director xeral da Saúde Pública.

La Fiscal en su informe no se opone a la adopción de la medida cautelar interesada y el Forense se ratifica en la solicitud de la medida cautelar adoptada.

El Forense en su informe concluye que la enfermedad que padece D. [redacted] es grave, y que debe de considerarse como un riesgo sanitario grave para la salud, debiendo ser ingresado en un centro sanitario donde está aislado adecuadamente.

Segundo.- En el auto del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona, de 30 de agosto de 2017, se expone que:

" PRIMERO.- El *apartado segundo del artículo 8.6 de la LJCA* establece que: " *Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental* ". El Tribunal Constitucional ha señalado en una consolidada jurisprudencia que, ante la solicitud de autorización judicial a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el Juez debe comprobar la legalidad de la resolución que se le presente, si se encuentra fundada en Derecho, si ha sido dictada por órgano competente, si está correcta y debidamente individualizada la persona o entidad que ha soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, en este caso para la protección de la salud individual y pública, si esta requiere efectivamente la adopción de la medida solicitada y, por último, se produzca sin más restricciones que las

estrictamente necesarias para conseguir el fin legítimo previsto por el ordenamiento administrativo.

SEGUNDO .- Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos se encuentran legitimadas, inicialmente, por el *artículo 43 de la Constitución* que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: " *Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto* ". El desarrollo básico de este principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 abril; en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el *artículo 149.1.16 de la Constitución* a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencia que en materia de sanidad e higiene efectúa el *artículo 148.1.21 a las Comunidades Autónomas; en este caso, constituyendo la normativa básica la Ley 18/2009, de 22 de octubre* , de salud pública de Cataluña.

TERCERO .- La Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud pública, sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, y al efecto se establece que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. En el artículo 2 se dispone: " *Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad* ". Y en concreto para, como es el caso, controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria "... *además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública, se acentúa en el artículo 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mimos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles* ".

CUARTO .- Cuando en el caso concreto se constata que se encuentra comprometido el derecho a la integridad física el Tribunal Constitucional ha señalado los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde y, finalmente, proporcionalidad de la medida de manera que el sacrificio que la medida, idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el memento aplicativo como en el legislativo: " *La ejecución de tales*

intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características ", y la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta, conforme a los *artículos 10.1* y *15 de la Constitución".*

Tercero.- En el auto dictado por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 31 de marzo de 2020, se expresa:

" PRIMERO.- Normativa aplicable**.**

El *apartado segundo del artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo* establece que: *"Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro de derecho fundamental".*

Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos, se encuentran legitimadas, inicialmente, por el *artículo 43 de la Constitución* que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: *"Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".*

El desarrollo básico de este principio constitucional, rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 abril, en especial los *arts. 25.4* y *26.1; en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública* ; la Ley 33/2011, *arts. 54 y en la Ley 29/2006, de 26 julio, Ley de Garantías* y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, Ley de Cantabria 7/2002 de Ordenación Sanitaria, dictadas, todas ellas, en virtud de la atribución competencial reconocida en el *artículo 149.1.16 de la Constitución* a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencia que en materia de Sanidad e Higiene efectúa el artículo 148.1.21 .ª a las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud pública, sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, y al efecto se establece que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. En el artículo 2 se dispone: " Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad ". Y en concreto para, como es el caso, controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria "... además de realizar las acciones

preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública, se acentúa en el artículo 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mimos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles ".

SEGUNDO.-

Los preceptos normativos indicados permiten a las autoridades sanitarias adoptar diversas medidas, de prevención general y especial, así como de tratamiento y actuación, en materia sanitaria cuando lo exijan circunstancias que pongan en riesgo la salud pública.

Como se ha señalado, cuando tales medidas puedan afectar al ámbito de derechos fundamentales y libertades, se exige el control judicial, que actúa en estos casos, no en ejercicio de potestades jurisdiccionales sino de garantía en los términos del *art. 117.4 CE* .

El Tribunal Constitucional ha resuelto los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde y, finalmente, que supere el triple test de proporcionalidad de manera que la medida sea idónea, necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden y no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el memento aplicativo como en el legislativo: " La ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características ", y la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta, conforme a los *artículos 10.1 (LA LEY 2500/1978*) y *15 de la Constitución* (LA LEY 2500/1978) .

Reseñar que este trámite judicial no se realiza en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, por lo que aquí no hay un recurso, ni se juzga la legalidad de las medidas, ni existen partes, ni hay más trámite que la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales, como impone la CE y su Estatuto Orgánico. Como mucho, por analogía con el *art. 763 LEC* , se pueden recabar informes de facultativos o de otros expertos sobre la enfermedad, peligrosidad para la salud pública general, adecuación de medidas adoptadas o propuestas. El control se limita a comprobar que se dicta una resolución por la autoridad competente, en el ámbito aparente de sus competencias, ejecutivas y dotadas de apariencia de legalidad y que superar el test constitucional de proporcionalidad.”

Cuarto.- En este caso la autoridad sanitaria ha acordado una medida que tiene suficiente amparo legal, y que está dirigida a un constitucionalmente legítimo, la defensa de la salud pública, la integridad física y la salud de la población en general. La medida se basa en un informe médico del Servizo de Medicina Preventiva del CHUS, de fecha 22 de junio de 2020.

Se trata de una resolución adoptada por la autoridad competente y en el ámbito de sus competencias, y dotada de apariencia de legalidad, teniendo el carácter de urgente y está debidamente justificada, respetando el principio de proporcionalidad, que resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional, siendo adecuada al objetivo pretendido, y no constando la posibilidad de una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objetivo propuesto.

Así, la medida ordenada cuya ratificación se pide persigue un fin constitucionalmente legítimo, su adopción se encuentra amparada por la normativa, de rango legal, y es proporcionada dado que es idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, sin implicar un sacrificio desmedido de los mismos.

Quinto.- A la vista del informe que se acompaña a la solicitud, examinado el informe del Imelga, y teniendo en cuenta lo informado por la Fiscalía, se hace necesario y es proporcional ratificar la medida acordada en la resolución del director xeral de Saúde Pública el 22 de junio de 2010

En estos términos es procedente ratificar la resolución indicada y conceder la autorización al no existir otra alternativa que afecte menos al derecho fundamental.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se ratifica la medida adoptada por la Consellería de Sanidade, de fecha 22 de junio de 2020, por la que se acuerda la busca y aislamiento obligatorio, en su domicilio, o, de no ser posible, en el centro que se considere oportuno, de D. [redacted], fecha de nacimiento de 30/11/1985, y domicilio en [redacted], A Coruña, con la finalidad de que se le aplique la medida sanitaria correspondiente, hasta que deje de representar un riesgo para la salud pública, dependiendo su prolongación del dictamen del Servizo de Medicina Preventiva del Hospital Clínico Universitario de Santiago de Compostela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Concluida la medida se remitirá informe detallado con todas las incidencias que hubiesen tenido lugar, o de cualquier otra que se pueda producir durante la duración de la medida, de lo que deba conocer este Juzgado.
Notifíquese la presente resolución a la Administración solicitante, a la Fiscalía y al IMELGA.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 80.1.c) y 85 de la LJCA.

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Alvariño Alejandro,Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo Número Dos de esta localidad.